

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0254-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, del Código Penal Federal, del Código Civil Federal, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de identidad digital frente a tecnologías de inteligencia artificial.
2.- Tema de la Iniciativa.	Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Protección de Datos Personales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Dolores Padierna Luna e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	17 de septiembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de septiembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Establecer la clasificación de los Contenidos Generados mediante Inteligencia Artificial. Agregar el delito de delito de suplantación digital, su penalidad y las modalidades en su tipo penal. Añadir los elementos que integra la identidad digital. Ampliar las definiciones de "Datos personales" y "Datos personales sensibles".

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73 respecto a la Ley Federal del Derecho de Autor; fracción XXI, del artículo 73 respecto al CÓDIGO Penal Federal; fracciones XXIX-O, XXIX-S del artículo 73 en relación con los artículos 6º Apartado A, fracción VIII y 16, párrafo segundo respecto a la LEY General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y fracción XXIX-O del artículo 73, en relación con el artículo 6º, Apartado A, fracción II respecto a la LEY Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Conforme al texto Constitucional vigente, es posible advertir la existencia de facultades implícitas del Congreso de la Unión, para legislar normas sustantivas en materia civil, sustentadas a partir de la reforma en materia de Derechos humanos del 10 de junio de 2011 en la que se establece aplicación del principio persona, así como la publicación del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), el 15 de septiembre de 2017.

A la fecha de la elaboración del presente Análisis Técnico Preliminar las normas tanto sustantivas como adjetivas en materia civil se encuentran vigentes y son objeto de iniciativas de reformas (modificaciones, adiciones y derogaciones) por parte de las y los legisladores de los Estados.

En consecuencia, es necesario revisar los antecedentes históricos de la Legislación Civil Mexicana y las normas vigentes que distribuyen la facultad legislativa en esta materia:

Antecedentes históricos

La primera Constitución, del 4 de octubre de 1824 otorgaba al Congreso Federal las facultades exclusivas para elegir el lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Nación y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado, y el 18 de noviembre de 1824, se señalaría al entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México como residencia de los Poderes Federales.

En la Constitución de 1857, el Congreso de la Unión tenía facultades *"para el arreglo interior de la Ciudad de México y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente a las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándole rentas para cubrir sus atenciones locales"*.

En 1903 se otorga al Congreso la facultad Legislativa y al Ejecutivo el orden administrativo, político y municipal.

En la Constitución de 1917 se reconoció para la Ciudad de México el concepto de "municipio libre", implantado en el artículo 115 y 116 en el resto del territorio nacional.

En 1928, se suprimió el régimen municipal y se creó la organización de la Ciudad de México como dependencia directa de la Presidencia de la República.

De acuerdo a la fracción VI del artículo 73 Constitucional, que duró vigente hasta el 21 de agosto de 1996 preveía, en lo conducente: *"... el Congreso tiene facultad: ... VI.- Para legislar en todo lo relativo a la Ciudad de México, sometiéndose a las bases siguientes: Primera.- El Gobierno de la Ciudad de México estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva... Tanto en Gobernador de la Ciudad de México como el de cada territorio serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República..."*.

El 21 de agosto de 1996 se deroga la fracción VI del artículo 73 y se reforma el artículo 122, para establecer órganos locales del Gobierno Federal: Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Tribunal Superior de Justicia. Entre otras, se otorgan facultades a la Asamblea Legislativa para legislar en materia civil y penal.

Como resultado de dicha reforma política, en el año 2000 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ejerciendo sus nuevas facultades constitucionales aprobó el Código Civil para la Ciudad de México, que fue una copia general del anterior texto y el Congreso de la Unión el Código Civil Federal, el cual conservó las instituciones civiles relacionadas con los derechos de las personas, matrimonio, divorcio, patria, potestad, así como la parte relacionada con los derechos sobre los bienes, propiedad, compraventa, usufructo, donación.

La aplicación del Código Civil Federal se suscribe únicamente a la celebración de algunos actos civiles en embajadas, consulados, embarcaciones o buques de bandera nacional, aquellos desarrollados en las islas sobre las que no hayan ejercido jurisdicción los estados y en casos de suplencia expresa en algunas leyes.

Respecto de las representaciones de nuestro país en el extranjero, el Código Civil Federal vigente establece que los Cónsules solamente intervendrán en los siguientes actos: publicación de edictos (artículos 650, 674); declaración de ausencia (artículo 677), testamento marítimo (artículos 1587 y 1590); funciones de notarios o receptores de testamentos de los nacionales en el extranjero (artículos 1594 y 1598); y extensión de constancias de alumbramiento (artículo 70).

En el mismo tenor, el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que corresponde a los Jefes de las Oficinas Consulares ejercer, cuando corresponda, desempeñar funciones de Juez del Registro Civil; ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano; y desahogar las diligencias que les encomiendan las autoridades judiciales de la República.

Con relación a las embarcaciones o buques, el artículo 70 del Código Civil Federal establece que los capitanes o patronos de buques mexicanos podrán extender constancia de alumbramiento, la cual deberá de llevarse ante el Juez del Registro Civil para darle su debido trámite.

En los casos de actos desarrollados en islas no jurisdiccionadas en algún Estado, el artículo 48 Constitucional, establece que las islas de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamente del Gobierno Federal, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha de publicación de la misma Constitución hayan ejercido jurisdicción los Estados. De lo anterior se deriva que existen islas de jurisdicción estatal e islas de jurisdicción federal, por ende, se interpreta que en las últimas se deberá aplicar en cuestiones de derecho civil, el Código Federal.

Por último, el caso de suplencia expresa del Código Civil Federal a alguna ley federal, se ejemplifica directamente con el primer párrafo del artículo 2º de la Ley Agraria, que señala: *"En lo previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. ..."*. En consecuencia, queda claro el papel supletorio del Código Federal.

Por lo anterior se advierte que, aunque no exista fundamento constitucional expreso o derivado para que el Congreso de la Unión legisle en materia Civil Federal, éste tiene la facultad tácita, debido a la existencia de suplencia expresa del Código Civil Federal a algunas leyes federales y a la subsistencia, aunque limitada, de diversos ámbitos territoriales de aplicación para ese Código.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

No tiene correlativo

TEXTO QUE SE PROPONE

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES EN MATERIA DE IDENTIDAD DIGITAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES FRENTE A TECNOLOGÍAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

Artículo Primero. - Se **adiciona** un Capítulo VI al Título Cuarto y los artículos 114 nonies, 114 decies y 114 undecies a la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Capítulo VI De los Contenidos Generados mediante Inteligencia Artificial

Artículo 114 Nonies.

Para efectos de esta Ley, el contenido creado total o parcialmente mediante sistemas de inteligencia artificial se clasifica en tres tipos:



No tiene correlativo

I. Contenido autogenerado: Es aquel generado sin intervención humana significativa. No hay decisiones creativas tomadas por una persona durante el proceso de generación, ni sobre el resultado final. Este contenido no es considerado obra protegible por derecho de autor.

II. Contenido híbrido: Es aquel en que una persona participa activamente en el proceso de creación mediante decisiones que afectan de forma sustancial el resultado. Este contenido podrá ser protegido como obra autoral si se acredita dicha intervención humana significativa.

III. Representaciones virtuales de personas reales: Son imágenes, audios, videos u otros formatos que reproducen o simulan la apariencia, voz, gestos o cualquier característica identificable de una persona real, viva o fallecida, generadas mediante inteligencia artificial.

Artículo 114 Decies.

El contenido autogenerado no se considerará de autor y se tendrá como parte del dominio público. El contenido híbrido podrá ser protegido como obra siempre que la persona solicitante acredite su participación creativa directa y verificable en el resultado.



No tiene correlativo

El Instituto podrá requerir evidencia suficiente antes de otorgar registro. La creación, uso o difusión de representaciones virtuales de personas reales requerirá consentimiento expreso de la persona representada o, en su caso, de sus herederos o representantes legales.

El uso no autorizado de representaciones virtuales con fines comerciales, publicitarios, políticos, electorales o de suplantación será considerado violación al derecho de imagen y podrá dar lugar a acciones legales conforme a esta Ley, a la Ley General de Protección de Datos Personales y al Código Penal Federal.

Artículo 114 Undecies.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor clasificará los contenidos generados con inteligencia artificial conforme a este capítulo, y podrá negar el registro si no se acredita intervención humana suficiente.

Para el registro de contenido híbrido, el solicitante deberá declarar de forma clara su intervención creativa y, en su caso, aportar medios de prueba documentales, digitales o técnicos que acrediten su participación.

En caso de duda, el Instituto podrá solicitar opinión técnica especializada o rechazar el registro hasta

No tiene correlativo



CÓDIGO PENAL FEDERAL.

No tiene correlativo

en tanto no se acredite la intervención humana requerida por la Ley.

Artículo Segundo. - Se **adiciona** un Capítulo VII al Título Vigésimo Segundo denominado Delitos cometidos mediante tecnologías digitales y los artículos 399 ter y 399 Quáter al Código Penal Federal, para quedar como siguen:

Capítulo VII Delitos cometidos mediante tecnologías digitales

Artículo 399 Ter.

Comete el delito de suplantación digital la persona que, por cualquier medio tecnológico, genere, difunda, reproduzca o utilice contenido virtual o artificial incluyendo imágenes, voces, representaciones corporales, datos biométricos o cualquier otro atributo personal generado mediante inteligencia artificial, que simule, suplante o manipule la identidad de una persona real, identificable o identificada, sin su consentimiento, con el propósito de causar daño, obtener un beneficio indebido o influir en la percepción pública.

A quien incurra en esta conducta se le impondrán de tres a siete años de prisión y de quinientas a mil unidades de medida y actualización como multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos que resulten cometidos.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 399 Quáter. -

La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad cuando:

I. La víctima sea persona menor de edad, adulta mayor, con discapacidad o perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad;

II. El contenido simulado o manipulado contenga connotaciones sexuales, violentas o discriminatorias;

III. El contenido se utilice con fines políticos o electorales, o busque incidir en procesos de participación ciudadana;

IV. La representación virtual sea difundida a través de medios masivos de comunicación, redes sociales o plataformas digitales con alto alcance;

V. La conducta se lleve a cabo de manera sistemática, mediante esquemas organizados o con el uso de sistemas automatizados.

Cuando la suplantación digital afecte la integridad, reputación o vida privada de la persona, el juez podrá imponer, además, medidas de reparación del daño, incluyendo la remoción inmediata del contenido y la difusión de una aclaración pública,



	sin perjuicio de las acciones civiles correspondientes.
CÓDIGO CIVIL FEDERAL. No tiene correlativo	Artículo Tercero. - Se adiciona un artículo 22 bis al Código Civil Federal, para quedar como sigue: Artículo 22 Bis. La identidad digital forma parte de la capacidad y personalidad jurídica de toda persona, y comprende la imagen, la voz, el cuerpo y cualquier representación virtual identificable en entornos digitales o automatizados. Toda forma de uso, reproducción, manipulación o difusión de dichos elementos sin el consentimiento expreso del titular constituye una afectación a su personalidad y será sancionada conforme a lo dispuesto en este Código y en las demás leyes aplicables.
LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. Artículo. 3 ... I. a la VIII. ... IX. ... No tiene correlativo	Artículo Cuarto. - Se adiciona un segundo párrafo a las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, para quedar como siguen: Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a VIII.- ... IX. Datos personales: ... Se entenderán también como datos personales, para efectos de esta Ley, aquellos atributos



X. ... No tiene correlativo XI. a la XXXII. ...	digitales que permitan la identificación directa o indirecta de una persona, incluyendo patrones biométricos, inferencias algorítmicas, perfiles de comportamiento, representaciones sintéticas, imágenes, voz o cualquier simulación generada mediante sistemas automatizados o inteligencia artificial; X. Datos personales sensibles: ... También se consideran sensibles los datos digitales generados o transformados mediante inteligencia artificial, referidos en la fracción anterior, que simulen o reproduzcan atributos personales sin consentimiento expreso del titular; XI. a XXXII.- ...
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. Artículo 2. ... I. a la IV. ... V. ... No tiene correlativo	Artículo Quinto. - Se adiciona un segundo párrafo a las fracciones V y VI del artículo 2 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares para quedar como siguen: Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a IV.- ... V. Datos Personales: ... Se entenderán también como datos personales, para efectos de esta Ley, aquellos atributos



VI. ...

No tiene correlativo

VII. a la XX. ...

digitales que permitan la identificación directa o indirecta de una persona, incluyendo patrones biométricos, inferencias algorítmicas, perfiles de comportamiento, representaciones sintéticas, imágenes, voz o cualquier simulación generada mediante sistemas automatizados o inteligencia artificial;

VI. Datos personales sensibles: ...

También se consideran sensibles los datos digitales generados o transformados mediante inteligencia artificial, referidos en la fracción anterior, que simulen o reproduzcan atributos personales sin consentimiento expreso del titular;

VII a XX.- ...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a lo previsto en las leyes que se reforman mediante este Decreto, deberán realizar las adecuaciones normativas, reglamentarias y administrativas que resulten necesarias para su correcta implementación y cumplimiento.



Concepción Sarmiento Sarmiento

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES